



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, veintisiete de julio de 2020.

Rad: 05001 31 03 003 2020-00130 00

Demandante: Industrias la Estampida S.A.S.

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto: Propone Conflicto

Auto: 325

1. OBJETO

Se procede a suscitar el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca- dentro de la demanda de responsabilidad civil contractual, instaurada por Industrias la Estampida S.A.S en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad Industrias la Estampida S.A.S., el 18 de diciembre de diciembre de 2019, radicó ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza – demanda de pretensión de condena, por un supuesto incumplimiento contractual de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

El juzgado, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, rechazó la demanda aduciendo falta de competencia. Según argumentó, no le era posible avocar conocimiento en ese asunto, por cuanto la demandada es una persona jurídica y su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Medellín, tal y como se advierte en el certificado de existencia y representación que se anexó con la demanda, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la regla de competencia territorial contenida en el numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P, los únicos designados para tramitar ese litigio son los Juzgados de Medellín.

El 7 de julio de la presente anualidad, la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, repartió la demanda proveniente de Funza a esta Judicatura. Sin embargo, al realizar el estudio de admisibilidad, se halla que no es posible avocar conocimiento, pues la ley y poder dispositivo de la parte actora, ya radicaron la competencia en el Juzgado Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca-, por lo que se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia.

Para tal efecto y explicación de las razones que arriban al Juzgado a llegar a la conclusión de rechazo, se hace necesario realizar las siguientes conclusiones:

3. CONSIDERACIONES.

Para el asunto sub examine es pertinente tener en cuenta los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 28 del C. G. del P. los cuales disponen:

“...Art. 28: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas; 1.

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...) 3. (...) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**” 5. En los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”.

En virtud de lo dispuesto por el legislador, puede afirmarse que cuando la controversia que se somete al conocimiento de la jurisdicción es originada en un negocio jurídico y compromete a una persona jurídica como demandado, se genera una competencia concurrente por elección de cara al factor territorial, toda vez que el demandante tiene la posibilidad de postular su causa tanto en el lugar del domicilio del demandado, como en el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor y sus anexos, se aprecia que la entidad demandada y demandante son personas jurídicas, siendo que la primera de ellas, la demandante, esta domiciliada en Madrid -Cundinamarca-, y la segunda en la ciudad de Medellín, tal y como se aprecia en los certificados de existencia y representación que de cada una se presentó con la demanda. También, que lo pretendido es una condena en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., por el riesgo que supuestamente amparó en la póliza N.º 7125645; Es decir, que la demanda busca el cumplimiento forzoso de una obligación originada en un negocio jurídico, como lo es el contrato de seguro.

De esta clase de convenios contractuales, se tiene que el mismo consiste en que una persona jurídica, autorizada, se obliga frente al asegurado al pago de una indemnización, dentro de los límites pactados, si se produce el siniestro protegido, a cambio del pago de una prima. Es así, como para ambas partes surgen obligaciones recíprocas, para el asegurador, la de pagar los perjuicios, si se cumple la condición de la ocurrencia del evento convenido y la del tomador o asegurado la de pagar la prima y declarar el estado del riesgo. Sobre el lugar en que debe cumplirse estas obligaciones, conforme lo disponen los artículos 1645 y 1646 del C. Civil., es donde lo establezcan los contratantes y a falta de esta estipulación, si lo debido no es una cosa de cuerpo cierto, en el lugar del domicilio del deudor.

Del contrato de seguros que se anexó al escrito de demanda, se tiene que la sociedad demandante, tomadora y asegurada en ese convenio, estipuló que el pago que a ella correspondía se debitaría de la cuenta corriente de Bancolombia N.º 0451604651. En tanto, que, en el hecho segundo de la demanda, se dice que Industrias la Estampida S.A.S. la única cuenta que tiene con dicha entidad bancaria es la que abrió el 23 de abril de 2003 en la sucursal del municipio de Madrid Cundinamarca; Es decir, que desde un principio se pactó que una de las obligaciones de aquel negocio jurídico, como es el pago de la prima, se realizaría en el municipio de Madrid -Cundinamarca-, donde tiene competencia para atender los conflictos intersubjetivos intereses que se susciten entre particulares el Juzgado Civil del Circuito de Funza del mencionado departamento.

En este sentido y siguiendo la literalidad de los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sub-lite se genera un caso de competencia concurrente por elección, pues atendiendo al factor territorial, la parte demandante tenía la facultad de elegir si presentaba su causa ante el Juez Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca-, por el llamado fuero negocial, o ante el Juez Civil del Circuito de Medellín, por el fuero general, en los términos dispuestos por el legislador en el precitado artículo.

Por lo anterior, no era factible, como en efecto se hizo, que el Juzgado Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca- rechazase la demanda de la referencia con sustento, en la falta de competencia por tener el domicilio la compañía demandada en la ciudad de Medellín, pues el cumplimiento de al menos una de las obligaciones del negocio jurídico que origina este proceso, como es el pago de la prima, se debía o se cumplió en el municipio de Madrid -Cundinamarca, y por ende, ante la elección efectuada por la demandante en virtud de la facultad dispuesta por el legislador, la competencia debió ser asumida por dicha dependencia judicial.

Al respecto debe indicarse que en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia trató un caso similar, donde un juzgado de Bogotá sólo por el domicilio del demandado decretó la falta de competencia y desconoció el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, y el juzgado remitente propuso el conflicto negativo de competencia, siendo que la Corte decidió que en estos casos, dada la voluntad del demandante, prima su facultad de escogencia *“para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto”*¹, y como tal ordenó al juzgado de Bogotá que en virtud de los mandatos procesales asumiera el conocimiento.

Así pues, que en virtud de los argumentos esbozados y teniendo en cuenta los términos del artículo 28 del C. G. del P. y el poder de disposición que para estos asuntos otorgó el legislador al demandante, este Despacho considera que el

¹ C. S. de J. AC2421-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

competente para tramitar el presente litigio es el Juzgado Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca-, pues la parte actora ya escogió donde radicar la competencia, y por ello, se propondrá el conflicto negativo de competencia y se remitirá a la Corte Suprema de Justicia para que decida lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Funza -Cundinamarca-, a fin de que sea decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil-

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente a esa alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac93d1ca7e35a326c8f0a260e28787d581d6a20b613ccfa21501e2abeb898ba

Documento generado en 27/07/2020 05:52:15 a.m.